

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

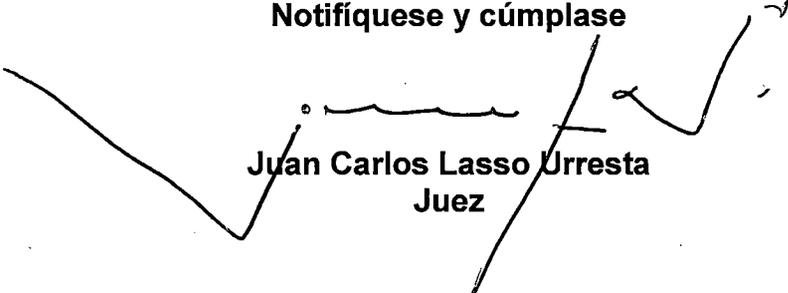
Expediente: 11001-33-43-058-2016-00077-00
Demandante: José Horacio Díaz Lemus
Demandado: Distrito Capital de Bogotá y otro

Reparación directa

El Despacho observa que el doctor Reyes Napoleón González Acosta identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.075.518 y tarjeta profesional N° 144.215 del Consejo Superior de la Judicatura y domicilio en Bogotá en la dirección Calle 12 B No. 7 - 80, oficina 729/30 – Edificio Antiguo Banco de Bogotá en su condición de apoderado de la parte actora, condición reconocida en auto del 25 de mayo de 2016 (fls 54 a 55 cdno. ppal.) no compareció a la audiencia inicial realizada el 12 de junio de 2019 como consta en acta de esa misma fecha (fls. 187 a 192), sin que hubiere allegado justificación alguna por su inasistencia, por lo que resulta del caso imponerle multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Para tal efecto por Secretaría envíese copia auténtica de la presente decisión y del acta de audiencia inicial realizada el 12 de junio de 2019 con su respectiva constancia de ejecutoria a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá D.C.-Cundinamarca de conformidad con lo dispuesto en el artículo 367 del Código General del Proceso y en los Acuerdos N° 3927 de 2007 y 6979 de 2010 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura para que adelante el respectivo cobro.

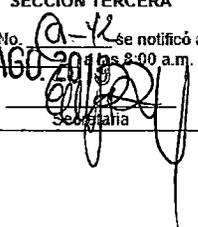
Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

SBP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. A-12 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 09 AGO 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00193-00
Demandante: Jaime Alberto Madrid Osorio
Demandado: Fiscalía General de la Nación

Reparación directa

El Despacho observa que la doctora María del Rosario Otálora Beltrán identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.936.714 y tarjeta profesional N° 87.484 del Consejo Superior de la Judicatura y domicilio en Bogotá en la dirección diagonal 22 B No. 52- 01, primer piso del edificio nuevo, barrio Ciudad Salitre, Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en su condición de apoderada de la Fiscalía General de la Nación, condición reconocida en auto del 18 de octubre de 2018 (fls 227) no compareció a la audiencia inicial realizada el 23 de mayo de 2019 como consta en acta de esa misma fecha (fls. 228 a 230), sin que hubiere allegado justificación alguna por su inasistencia, por lo que resulta del caso imponerle multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Para tal efecto por Secretaría envíese copia auténtica de la presente decisión y del acta de audiencia inicial realizada el 23 de mayo de 2019 con su respectiva constancia de ejecutoria a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá D.C.-Cundinamarca de conformidad con lo dispuesto en el artículo 367 del Código General del Proceso y en los Acuerdos N° 3927 de 2007 y 6979 de 2010 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura para que adelante el respectivo cobro.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

SBP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-42 de notificado a las partes la providencia anterior, hoy 09 AGO 2019 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

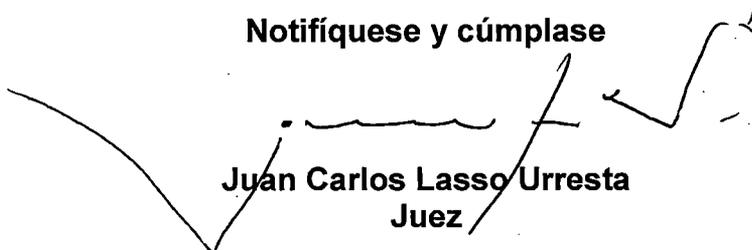
Expediente: 11001-33-43-058-2016 00 760 00
Demandante: Jorge Iván Rodallega Viveros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Reparación directa

El Despacho observa que el apoderado judicial de la Policía Nacional, el doctor Nicolás Alexander Vallejo Correa no compareció a la audiencia inicial realizada el 23 de mayo de 2019 como consta en acta de esa misma fecha (fls. 132 a 134 cdno. ppal.). Sin embargo, radicó la justificación de su inasistencia el 23 de mayo de 2019 en la oficina de apoyo de esta sede judicial indicando que ese mismo día se encontraba en otra audiencia en el Juzgado 38 Administrativo de Bogotá en este mismo recinto judicial y no contaba con que aquella se prolongaría por lo que le fue imposible acudir a la diligencia celebrada por este Despacho (fls 138 a 141).

Por lo anterior, el Despacho de conformidad con el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se abstiene de imponer sanción al mencionado mandatario judicial.

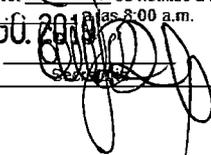
Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

SBP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-48 Se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 09 AGO. 2019 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00137-00
Demandante: Ana Olga Ramos Calle
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y otro

Reparación directa

I. ANTECEDENTES

Según la demandante, el señor Richard Alonso Ramos Calle fue desaparecido en el año 1997 en el municipio de Puerto Berrio, Antioquia y presuntamente asesinado por grupos paramilitares, sin que las entidades demandadas desplegaran actuación alguna a efectos de determinar el paradero del señor en mención. Hechos por los cuales su hermana depreca la responsabilidad de la Nación.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que las entidades demandadas tienen naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda fue subsanada para satisfacer los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró la señora **Ana Olga Ramos Calle** contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Policía Nacional.**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: En cumplimiento del inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de que trata el **numeral tercero** de la presente providencia, el(la) apoderado(a) de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s) a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Término dentro del cual, a su vez, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez agotado el trámite anterior, por Secretaría se procederá a notificar la admisión de la demanda por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Previa consulta de los antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Rosa Alexandra Figueroa Díaz**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.105.783.375 y tarjeta profesional No. 269.866 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la sustitución del poder obrante a folio 31.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-42</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>09 AGO 2019</u> a las <u>8:00</u> a.m.
09 AGO. 2019 [Firma]	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00413-00
Demandante: Judy Elena Penagos Muñoz y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Reparación directa

Encontrándose el proceso pendiente de proferir fallo de primera instancia, con fundamento en lo establecido por el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho considera necesario decretar las siguientes pruebas de oficio:

Primero: Se ordena por Secretaría librar oficio con destino a la Unidad de Sanidad del ESPAB CENOP Escuela Nacional de Operaciones Policiales de la Policía Nacional, ubicada en el municipio del Espinal, Tolima, para que se sirva remitir:

1. Copia de la historia clínica y antecedentes médicos del señor Yoser Clavijo Penagos, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No.1.152.457.326, donde conste la atención dispensada y medicamentos recetados por la Unidad de Sanidad, para el mes de junio de 2014, al señor referido.
2. Copia legible de los folios 474, 475, 478, 479, 480, 481 del libro de registro de atención de pacientes y procedimientos, donde conste la atención dispensada y medicamentos recetados por la Unidad de Sanidad, para el mes de junio de 2014, al señor Yoser Clavijo Penagos, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No.1.152.457.326.
3. Copia legible del folio 40 del libro de régimen interno de la Compañía Simón Bolívar, donde conste la atención dispensada y medicamentos recetados por la Unidad de Sanidad, para el mes de junio de 2014, al señor Yoser Clavijo Penagos, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No.1.152.457.326.

Se impone la carga del trámite de la prueba aquí ordenada al(a) apoderado(a) de la parte demandante, quién dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado.

La entidad cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba. A los servidores responsables del cumplimiento se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato conforme lo previsto en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Una vez se allegue la documental solicitada en el numeral anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 234 de la Ley 1564 de 2012, se ordena la práctica de un dictamen pericial que permita determinar, desde el punto de vista técnico la existencia de una falla en el servicio por parte de la entidad demandada.

Habida cuenta que a la fecha la Rama Judicial no cuenta con lista vigente de auxiliares de la justicia, se ordena, por secretaría, **oficiar** al área de patología forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá para que, de conformidad con su portafolio de servicios, rinda pericia e informe, anticipadamente, el valor del dictamen pericial.

El perito designado por la institución oficiada deberá absolver el siguiente cuestionario:

1. Determine con base en los antecedentes médicos y las reglas del arte para el año 2014 cuál fue la causa de la muerte del señor Yoser Clavijo Penagos y si la atención prestada, tanto en la Unidad de Sanidad CENOP como en la clínica, tuvieron incidencia determinantes en el hecho.
2. Determine con base en los antecedentes médicos si el desenlace hubiese sido distinto o si se hubiesen mejorado las posibilidades de sobrevivir del joven Yoser Clavijo Penagos si hubiera sido remitido al Hospital San Rafael ESE Espinal, Tolima con mayor anticipación.
3. Señale cualquier otra circunstancia relevante con miras a establecer si la atención brindada al joven Yoser Clavijo Penagos se ajustó a los protocolos existentes para el tratamiento de su enfermedad.

El apoderado de la parte actora deberá tramitar el oficio en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto y acreditar su cumplimiento ante el Despacho en el mismo término.

De conformidad con los artículos 169 y 364 de la Ley 1564 de 2012, las expensas del valor del peritaje deberán canceladas por las partes, a prorrata, directamente al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá.

El funcionario designado deberá rendir el dictamen dentro de los veinte (20) días a partir de la fecha en que las partes efectúen el pago de las expensas periciales y allegarlo al Despacho impreso y en medio magnético.

Una vez se hayan recaudado todas las pruebas en el presente proceso, se fijara la fecha y hora para la introducción del dictamen.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-42</u>	se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy <u>09 ABR 2016</u>	las 8:00 a.m.
SACRIFICIO	